

Honorable
DR. SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander
E. S. D.

Referencia. Contestación de la demanda, en uso de las facultades a mi otorgadas, en aplicación al artículo 96 del Código General del Proceso y las que rigen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la enviaré a través de mensajes de datos al señor apoderado y demandantes dentro del presente proceso.

Radicado No.54-810-4089-001-2022-00218-00

Demandantes: Roque Buitrago Ropero
Alba Monguí Ovallos

Apoderado parte demandante: Samuel Dario Santander Solano
C.C.No.13.461.088 de Cúcuta
T.P No.49.491 DEL C.S.J

Demandados: **TILCIA GALVIS JAIMES**
C.C.No.37.177.184 expedida en Tibú
Cel.3142896520

RODOLFO PEÑA GALVIS
C.C. No.88.173.685 expedida en Tibú
Cel.3158982014

ELISEO PEÑA GALVIS
C.C.No.4.239.809 expedida en la Uvita – Boyacá
Cel.3118248321
eliseogalvis05@gmail.com

OMAIRA GALVIS PEÑA
C.C. No.60.380.332 expedida en Cúcuta
Cel.3112778243

NORALBA PEÑA GALVIS
C.C.No.37.279.802 expedida en Tibú
Cel.3112501699

ANA ROSA PEÑA GALVIS
C.C.No. 37.442.237 expedida en Tibú
Cel.3102719015

ISNALDO PEÑA GALVIS
C.C.No.1.093.904.404 expedida en Tibú
Cel.3104992689

FABIO URBINA GELVEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.214.781 de Cúcuta, obrando en mi condición de apoderado de las personas demandadas en el proceso de la referencia señor (a)**TILCIA GALVIS JAIMES**, mujer, de tercera de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.37.177.184 expedida en Tibú de estado civil soltera por viudez, domiciliada en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro, **RODOLFO PEÑA GALVIS**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.173.685 expedida en Tibú, de estado civil soltero; domiciliado en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro, **ELISEO PEÑA GALVIS**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.239.809 expedida en la Uvita – Boyacá, de estado civil casado, domiciliado en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro, **OMAIRA GALVIS PEÑA**, mujer , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.60.380.332 expedida en Cúcuta, de estado civil casada, domiciliada en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro, **NORALBA PEÑA GALVIS**, mujer, mayor de edad , identificada con cedula de ciudadanía No.37.279.802 expedida en Tibú; de estado civil casada, domiciliada en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro, **ANA ROSA PEÑA GALVIS**, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.442.237 expedida en Cúcuta de estado civil casada , domiciliada en la ciudad de Cúcuta y **ISNALDO PEÑA GALVIS**, varón , mayor de edad ,identificado con la cedula de ciudadanía No.1.093.904.404 expedida en Tibú , de estado civil soltero; domiciliado en el corregimiento campo dos, vereda llano grande, sector caño negro; por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda **POR PROCESO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE LINDEROS**, instaurada por los señores ROQUE BUITRAGO ROPER , identificado con cedula de ciudadanía No.13.339.039 Y ALBA MONGUI OVALLOS , identificada con la cedula de ciudadanía No.27.818.948, por intermedio de apoderado DR. SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO, con base en los siguientes

HECHOS

Por los cuales me remito a dar respuesta a cada uno de ellos; en el mismo orden en que fueron expuestos en la demanda incoada en contra de mis poderdantes referidos así:

PRIMERO: Hecho que es admitido, por mis poderdantes y el suscrito tal como está expresado y demostrado según la resolución No.1029 de fecha 20 de diciembre de 2002, expedida por el Gerente regional Norte de Santander del INCORA.

SEGUNDO: Hecho que se niega, por cuanto la realidad es otra, se inicia la propiedad plena de la parcela No.5 “la ceiba”, el cual formaba parte de un predio de mayor extensión conocido con el nombre de caño negro, ubicado en la vereda llano grande, del Municipio de Tibú a los señores MARCO TULIO PEÑA GIL (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No.5.448.873 expedida en gramalote Y TILCIA GALVIS JAIMES, quién se identifica con la cedula de ciudadanía No.37.177.184 expedida en Tibú; mediante la resolución No.2596 de 29 de noviembre de 1989; como acto de adjudicación de una unidad agrícola familiar; en la cual les asignan un área con una extensión aproximada de **36 hectáreas con ocho mil novecientos veinte metros cuadrados (36 Has,8920 M2)**, alinderados así: Norte: Con la parcela No.4; en distancia de 1.110 metros al Oriente: Con la finca Rónico y caño Ron, al medio en distancia de 808 metros. Sur: En parte con caño Ron y en otros con terrenos de propiedad de LUIS MEDINA, en distancia de 765 metros y en parte con terrenos de ARTURO ARIAS Y caño Negro al medio. Occidente: Con caño negro al medio y con la parcela No.2 en distancia de 130 metros; es decir; para aclaración de las partes me permito informar e ilustrar que la verdadera delimitación de los predios aquí en mencionados en la litis, se inicia desde el momento en que el INCORA (INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA REFORMA AGRARIA), con la resolución No.0884 de 03 de junio de 1994, por medio de la cual aclara una resolución de adjudicación, mediante esta actuación administrativa se aclara, que la parcela No.5 “la ceiba” quedará con **una área superficial de 55 has-7920 metros cuadrados** cuyo valor de la adjudicación es de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS(\$1.869.560) moneda corriente. Así mismo en su artículo tercero: dice” En firme la presente resolución, inscribábase en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cúcuta y ordénese al señor registrador efectuar las anotaciones pertinentes al pie del folio de matrícula inmobiliaria No.260-0125127; resolución que fue firmada por el gerente regional de la época señor MARIO GONZALEZ QUINTERO.

ACLARACIÓN: En este acto se le anexa a la parcela N0.5 “la ceiba” ubicada en llano grande, jurisdicción de Tibú, un área de 18 has, con 900 metros cuadrados. Detallados así:

+	36 has 8920 m2
	<u>18 has 900 m2</u>
	55 has 7920 m2

Actos jurídicos que fueron inscritos en la matricula inmobiliaria No.260-125127 en la anotación No.2, anotación No.3.

TERCERO: Hecho que se niega, por cuanto en relación con lo manifestado por la parte demandante, los predios en la litis si colindan entre sí; en el lindero sur; pero en donde se puede evidenciar que ya se habían radicado dos derechos de petición con fechas de 08/08/2014 y 21/08/2014, con radicado No.2141170303, con sello de recibido del incoder, a fecha 15 de enero de 2015, bajo el RADICADO No20151101807, con sello de recibido en las oficinas del incoder, se radica derecho de petición por parte de la señora propietaria TILCIA GALVIS JAIMES, mediante el cual solicita; en el ítem de referencia verificación e inspección ocular y delimitación de linderos; es así como se obtiene respuesta de la vista realizada el día 19 de mayo del 2015; se determinó con los propietarios de los predios hacer recorrido por los linderos conocidos para referenciar las distancias que se conocen según el plano base del levantamiento inicial de la resolución de adjudicación. Una vez en sitio con el acompañamiento de los propietarios involucrados en la delimitación se demarcó el punto limite de los dos predios que dará origen al lindero solicitado y se continua con la línea georreferenciada de puntos consecutivos hasta llegar al siguiente extremo, se verifica que las distancias y la orientación del lindero demarcado, corresponde a la división real de los dos predios: parcela No.5 de propiedad de TILCIA GALVIS y parcela No.3

de propiedad de ROQUE BUITRAGO. **Resaltando que anexo documento en el que el señor Roque Buitrago aquí demandante firma también la solicitud de visita a levantamiento topográfico.**

En la cual hace constar que las coordenadas de los puntos que definen la línea dl lindero son:

Punto 83	NORTE 1437127	ESTE 1156096
Punto 91	NORTE 1437396	ESTE 1157215

Acto de levantamiento topográfico que se coordinó y que fue realizado, por el señor topógrafo ROMEL PAREDES, documentos que firma el señor GERMAN GOMEZ GARCIA. Quien ostentaba el cargo de director territorial Norte de Santander. Lo cual logra mi representada señora TILCIA GALVIS por vía de Acción de tutela, por omisión a respuesta de los derechos de petición radicados ante el incoder. E incidente de desacato.

Así mismo allego documentos de compromisos adquiridos por las partes ante los distintos corregidores de campo dos.

CUARTO: Hecho que se niega, por cuanto es de reafirmar que tal como lo demuestra los documentos aquí aportados como pruebas, mis representados actualmente y su señor padre MARCO TULIO PEÑA GIL (Q.E.P.D.) en su perseverante insistencia de demostrarle al aquí hoy demandante que jamás perturbo o tomó posesión y/o dominio sobre área alguna de terreno que no fuese de su dominio, lo cual se hace saber que los linderos dela parcela NO.5 “LA CEIBA” ESTAN DEBIDAMENTE DELIMITADOS POR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO POR EL INCODER; en cumplimiento al fallo de tutela; más aún como también se puede visualizar que le ha tocado asumir esa defensa a la señora TILCIA GALVIS e hijos como actuales propietarios del predio , por adjudicación de sucesión, incluso tolerando los atropellos y agresiones físicas , verbales y de hecho por parte del señor ROQUE BUITRAGO, en contra de mi representado ISNALDO PEÑA GALVIS, lo cual se puede apreciar en documentos anexos.

Así mismo allego a su bien servido despacho el fallo de tutela ordenado por el señor JUEZ, MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR, Juez segundo de familia de oralidad para el año 2015.

QUINTO: Hecho que se niega, por cuanto en el año 2021,a mediados del mes de agosto; yo Fabio Urbina Gelvez, en mi condición de apoderado de las personas hoy aquí demandadas, me traslade hasta la vivienda del señor ELISEO PEÑA GALVIS, sitio en el cual estaban presentes los señores Abogados SAMUEL DARIO SANTANDER SOLANO Y MARCO TULIO ; acompañados por el señor topógrafo ALVARO PACHECO, con quienes se planeó la reunión llevada a cabo ese día, en la cual estuvieron presentes los aquí hoy demandantes ROQUE BUITRAGO Y SU esposa ALBA MONGUI y el señor apoderado DR. Samuel Darío Santander Solano, hechos por los cuales anexo los soportes de mensajes vía wasap y audios entre las partes(abogados), por cuanto ese mismo día les propuse con plena facultad y autorización de mis hoy representados que ubicáramos un topógrafo por cada parte para definir y/o corroborar la LINEA DIVISORIA,(trabajo ya realizado por incoder) y por lo ordenado por el señor Juez de familia en la tutela impetrada; lo cual el señor abogado Santander le explico a sus representados ,los cuales no accedieron a la propuesta, acto seguido les presente que de nuestra parte ya existía un radicado un radicado ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con radicado No.20217200942882 , código web l1gCG5 del día 12 de agosto de 2021 a las 14:19.27 , dentro de la cual se allegaron 62 folios, en la cual figura como remitente mi representada ANA ROSA PEÑA GALVIS, fue acompañada por el aquí apoderado FABIO URBINA GELVEZ y también figuro allí como apoderado.

De ahí en adelante nos hemos comunicado entre los abogados por vía wasap y llamadas telefónicas, los cuales anexo evidencias fotográficas (los mensajes enviados por wasap y audios de wasap (notas de voz) pero el día 25 de julio de 2022, con número 20224200928181, suscrita por MARIA LUISA BROCHET BAYONA, subdirectora de acceso a tierras por demanda y descongestión como se puede evidenciar la agencia nacional de tierras nos allego por primera vez una respuesta por escrito al radicado ANT No.20217200942882 y así mismo se les compartió vía wasap al apoderado de la parte demandante por litis aquí señalada. La cual dice:” Que se solicitó al grupo de gestión documental y archivo mediante caso Aranda RF- 211035-4-5084, el préstamo del expediente administrativo contentivo de resolución de adjudicación 002596 de 29 de noviembre de 1989,por medio del cual el incoder adjudico a MARCO TULIO PEÑA GIL Y TILCIA GALVIS JAIMES, el predio parcela No.5 – la ceiba, ubicada en el Municipio de Tibú, departamento Norte de Santander, con el fin de realizar una verificación tendiente a establecer el estado del proceso y determinar si es viable proceder con lo señalado en su petición”.

SEXTO: Hecho que se Niega, pero no se comparte en su totalidad de lo manifestado en el acápite de la demanda, debido a que jamás se le ha perturbado el goce y disfrute de su propiedad, al contrario en dos ocasiones el señor ROQUE BUITRAGO a amenazado y corrido con machete en mano a la señora TILCIA GALVIS y al fallecido señor MARCO TULIO PEÑA GIL(Q.E.P.D); lo cual se puede evidenciar y comprobar con la denuncia ante la fiscalía y citaciones ante el señor (a) corregidor(a) del corregimiento de campos, como lo puede corroborar el DR.ANGEL ALBERTO HERNANDEZ ROA, con correo electrónico angelhernandezroa19926@gmail.com , hoy día inspector de policía del Municipio de Tibú (N.S) por cuanto he recorrido la parcela no.5 la ceiba y no existe cultivo alguno, por tal motivo es que nos e allega evidencia fotográfica alguna, en este hecho le anexo evidencias de los mojones que existen, que comprueban que esta línea divisoria ya ha sido trazada, pero los aquí demandantes no aceptan, ni reconocen .

SEPTIMO: Hecho que se niega y en contrario sensu, con los documentos soportes aquí anexos, se demuestra que ha sido una familia tolerante, paciente, que acta la ley y respeta las instancias judiciales, lo que demuestra los planos aquí aportados como lo son, el plano del área de **36 hectáreas con ocho mil novecientos veinte metros cuadrados (36 Has,8920 M2)**cuando le adjudican por primera vez el de terreno de la ceiba en la vereda llano grande, sector caño negro; así mismo el plano como queda después de aclarada la anterior resolución por la 0884 de 03 de junio de 1994,mediante la cual se aclara el artículo primero y segundo de la resolución No.2596 de 29 de noviembre de 1989, es allí donde adjudican entre las partes la parcela No.3 y los respectivos linderos cambian, así mismo la parcela No. 5 queda con una nueva rea correspondiente a 55 has siete mil novecientos veinte metros cuadrados. 55 has.7920 m2, así mismo manifiesto bajo la gravedad de juramento que tales cartas catastrales de los predios en litigio Nos. 0194 del señor ROQUE BUITRAGO y 00-05-00-00-0002-0195 -0-00 a nombre de la señora TILCIA GALVIS JAIMES,no los recibí junto con la demanda como lo manifiesta el señor apoderado de la parte demandante en este hecho séptimo(7). Anexo plano con el área que quedó el predio parcela No.5 la ceiba de propiedad de mis poderdantes.

OCTAVO: hecho que es admitido.

NOVENO: Hecho que se niega, debido a que cada adjudicatario – propietario al momento de notificarse se le entregó por parte del incora, regional Norte de Santander; el respectivo plano con la nueva área después de aclarada la nueva adjudicación (planos que se anexan, para cada resolución de adjudicación) y las respectivas resoluciones(anexas).como también allego las coordenadas en respuesta allegada por el fallo de tutela, por parte del incoder, representada por el Director territorial Norte de Santander Dr. GERMAN GOMEZ GARCIA, el cual dice “Una vez en sitio con el acompañamiento de los propietarios involucrados en la delimitación se demarcó el punto límite de los dos predios que dará origen al lindero solicitado y se continua con la línea georreferenciada de puntos consecutivos hasta llegar al siguiente extremo, se verifica que las distancias y la orientación del lindero demarcado, corresponde a la división real de los dos predios: parcela No.5 de propiedad de TILCIA GALVIS y parcela No.3 de propiedad de ROQUE BUITRAGO.**Resaltando que anexo documento en el que el señor Roque Buitrago aquí demandante firma también la solicitud de visita a levantamiento topográfico.**

En la cual hace constar que las coordenadas de los puntos que definen la línea dl lindero son:

Punto 83	NORTE 1437127	ESTE 1156096
Punto 91	NORTE 1437396	ESTE 1157215

Acto de levantamiento topográfico que se coordinó y que fue realizado, por el señor topógrafo ROMEL PAREDES.

DECIMO: Hecho que no nos consta, por cuanto nunca lo allegaron, ni invitaron para tal trabajo en campo; lo que en contrario siempre mis poderdantes han buscado acercamiento o dialogo entre las partes para que los aquí demandantes acepten la línea divisoria ya trazada por el topógrafo designado por el incoder y así poder cercar el área faltante que comprende esta línea divisoria entre los dos (2) predio colindantes, porque con los demás vecinos y colindantes no existe diferencia ni problema alguno.

DECIMO PRIMERO: Hecho que se niega, desde todo punto de vista; pues todo lo aquí aportado como pruebas documentales, evidencias de wasap y audios, como los hechos controvertidos y relatados bajo el principio

constitucional de la buena fe, manifestando bajo la gravedad de juramento lo real y que en derecho ha acontecido, como todas las gestiones administrativas y judiciales para que se demuestre y confirme que las áreas de los linderos están plenamente definidas y trazadas, solo queda que los aquí demandantes, se concienticen y acepten lo aportado y realizado en campo, por la persona idónea, nombrada por el incoeder; de mi parte y de mis representados, si algo fuese sucedido de parte de mis representados hacia ellos, se allegarían junto a este escrito de demanda las respectivas evidencias y/o denuncias ante las autoridades; lo cual no se aporta a la demanda ninguna evidencia y/o prueba.

PRETENSIONES

Me permito proponer a nombre de mis representantes, la excepción de mérito de inexistencia de la causa invocada y la de pago, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma:

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Propongo la excepción de mérito que denomino “el desconocimiento de las medidas originales de los predios colindantes”, por parte de la parte demandante con sustento en que en el dictamen pericial aportado por los demandantes se parte de un punto que no corresponde al determinado en los planos protocolizados con las respectivas resoluciones que allego junto con la contestación de esta demanda y en los cuales existen los respectivos mojones para cada predio, los cuales se construyeron en la visita realizada por el topógrafo asignado por el incoeder, en respuesta a la tutela presentada por mis representada TILCIA GALVIS JAIMES de los predios objeto de litigio y, por ello, las medidas resultan alteradas, los aportados por la parte demandante no coinciden con los aportados en la contestación de la demanda; lo que se requiere es que se reconozca la respectiva línea divisoria que demarca los puntos mencionados en respuesta al hecho tercero y noveno de la respectiva contestación de la demanda.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Propongo la excepción de mérito por cuanto existe desconocimiento de las partes de los respectivos planos que fueron aportados por medio de las resoluciones de adjudicación inicial y la aclaración a la primera adjudicación mediante la resolución No.2596 de 29 de noviembre de 1989; como acto de adjudicación de una unidad agrícola familiar; en la cual les asignan un área con una extensión aproximada de **36 hectáreas con ocho mil novecientos veinte metros cuadrados (36 Has,8920 M2)**, alinderados así: Norte: Con la parcela No.4; en distancia de 1.110 metros al Oriente: Con la finca Rúnico y caño Ron, al medio en distancia de 808 metros. Sur: En parte con caño Ron y en otros con terrenos de propiedad de LUIS MEDINA, en distancia de 765 metros y en parte con terrenos de ARTURO ARIAS Y caño Negro al medio. Occidente: Con caño negro al medio y con la parcela No.2 en distancia de 130 metros; lo cual se evidencia como lo manifiesto al dar respuesta al hecho segundo de la demanda inicial.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN TERCERA:

Propongo excepción previa, en concordancia con los linderos de los predios aquí mencionados en litigio, ya cuentan con los mojones que demarcan los respectivos linderos y así mismo, por cuanto en el artículo 100 del código general del proceso en su numeral 8.” Trata del pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.” La cual formularé en escrito acompañado con la presente contestación de la demanda.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA:

Propongo excepción Previa, dado que; con lo aportado y manifestado por la parte demandante; busca inducir en error al señor Juez, por cuanto mis poderdantes y yo; en mi condición de apoderado estamos a la espera de la respuesta que nos emita la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por cuanto el proceso aún está abierto y se trata allí la misma litis; que se demarque la línea divisoria entre las partes en conflicto, la cual quede plasmada en el plano para cada predio y se demarquen los linderos de sus colindantes.

En cuanto a la inexistencia al hecho tercero de la demanda inicial. Por cuanto no coinciden con los aportados por los aquí demandados en presunción de la buena fe, lo cual se aporta documento de coordenadas que se mencionan por el topógrafo ROMEL PAREDES, el cual ubico los puntos referidos y existentes en los planos y corroboró con los mojones; en compañía de los aquí demandados y demandantes, lo cual se constata en los documentos aportados y aceptados por los demandantes. La cual formularé en escrito acompañado con la presente contestación de la demanda.

PRUEBAS

Solicito, señor Juez; tenga como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes documentos, audios, mensajes de texto.

DOCUMENTALES:

- Poder conferido y documentos personales
- Resolución No.2596 de 29 Nov /89
- Resolución 884 de 3 junio de 1994
- Radicado No,201411170303 ante el incoder para definir lindero, línea divisoria
- Derecho de petición de verificación e inspección ocular y delimitación de linderos
- Solicitud visita a levantamiento topográfico – incoder
- Respuesta oficio DEL INCODER
- Respuesta del Incoder
- Certificado de libertad y tradición matricula No.260-125127
- Certificación de acuerdo inter partes ante corregidor de campo dos
- Plano parcela No. 5 la ceiba con la nueva adjudicación
- Constancia de no acuerdo, ante corregidor de campo dos
- Plano que hace constar el área inicialmente adjudicada, junto con el área aclarada mediante la resolución de la nueva adjudicación
- Respuesta a petición incoder
- Petición dirigida al IGAC
- Sobre que hace constar respuesta de incoder
- Derecho de petición a incoder
- Respuesta de derecho de petición de incoder de 29 enero de 2015
- Respuesta a cumplimiento a acción de tutela
- Solicitud de apoyo para definir linderos
- Respuesta de derecho de petición de incoder
- Memorando por incumplimiento de sentencia de tutela No.1152015
- Respuesta de incoder a oficio de 15 de enero de 2015
- Solicitud de visita a levantamiento topográfico
- Respuesta a oficio radicado incoder
- Copia de tutela impetrada a incoder
- Copia de oficio No.736 expedido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Cúcuta
- Copia de incidente de desacato por incumplimiento a fallo de tutela contra el IGAC- alcaldía de tibú.
- Copia de poder conferido ante la Agencia Nacional de tierras
- Copias de cédulas de ciudadanía de los demandados
- Copia del código predial No.00-05-00-00-002-0195-0-00
- Copia Derecho de petición a la agencia nacional de tierras
- Audios y mensajes de texto vía Wasap comunicados y enviados a los números telefónicos 3153282024, Dr., Samuel Darío Santander, Dr. Marco tulio 3214435458, Álvaro pacheco topógrafo 3108619723.
- Respuesta de la agencia Nacional de Tierras radNo.20217200942882 de fecha 25/07/2022

Envío Todos estos documentos aportados en pdf , al correo electrónico jpmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado promiscuo de Tibú.

solicito señor juez, con su debido respeto, si lo considera pertinente, conducente y necesario se llame en calidad de testigos a.

1. DR. DR.ANGEL ALBERTO HERNANDEZ ROA, con correo electrónico angelhernandezroa19926@gmail.com , hoy día inspector de policía del Municipio de Tibú (N.S)
Celular No.3112171699

2. Se constate ante la Agencia nacional de tierras al correo info@ant.gov.co ,
atencionalciudadano@ant.gov.co .

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones del artículo 96, del Código general del Proceso, en virtud del proceso de deslinde y amojonamiento de linderos tipificados en los artículos 400 al 405 del Código General el Proceso. Artículo 100 código General del Proceso, numeral 8. las que rigen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la enviaré a través de mensajes de datos al señor apoderado y demandantes dentro del presente proceso

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá en la secretaria del Juzgado o en mi dirección de oficina ubicada en el hotel casino internacional, local 28 quinta Vélez; Cúcuta – Norte de Santander.

Mis representados oficina ubicada en el hotel casino internacional, local 28 quinta Vélez; Cúcuta – Norte de Santander.

Los actores en las direcciones indicadas en la demanda.

Correo electrónico: fabiourbinafelvez@hotmail.com
Celular :3043445166

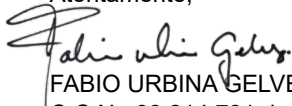
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que mis poderdantes no poseen correo electrónico, por ser personas de campo. Salvo el señor Eliseo Peña Galvis, el cual adjunto al momento de mencionar los demandados.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia de la contestación de la demanda y anexos enviada por mensaje de texto a la parte demandante (apoderado).por las disposiciones que rigen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la enviaré a través de mensajes de datos al señor apoderado y demandantes dentro del presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



FABIO URBINA FELVEZ

C.C.No.88.214.781 de Cúcuta.

T.P.No.238348 del C.SJ.

3043445166

fabiourbinafelvez@hotmail.com

Oficina 28 hotel casino internacional-quinta Vélez

Cúcuta – Norte de Santander.

DR.
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander
E. S. D.

Referencia. Contestación de la demanda, en uso de las facultades a mi otorgadas, en aplicación al artículo 96 del Código General del Proceso y las que rigen el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que la enviaré a través de mensajes de datos al señor apoderado y demandantes dentro del presente proceso.

Radicado No.54-810-4089-001-2022-00218-00
Demandantes: Roque Buitrago Roperio
Alba Monguí Ovallos
Apoderado parte demandante: Samuel Darío Santander Solano
C.C.No.13.461.088 de Cúcuta
T.P No.49.491 DEL C.S.J

Demandados: **TILCIA GALVIS JAIMES**
C.C.No.37.177.184 expedida en Tibú
Cel.3142896520

RODOLFO PEÑA GALVIS
C.C. No.88.173.685 expedida en Tibú
Cel.3158982014

ELISEO PEÑA GALVIS
C.C.No.4.239.809 expedida en la Uvita – Boyacá
Cel.3118248321
eliseogalvis05@gmail.com
NORALBA PEÑA GALVIS
C.C.No.37.279.802 expedida en Tibú
Cel.3112501699

OMAIRA GALVIS PEÑA
C.C. No.60.380.332 expedida en Cúcuta
Cel.3112778243

ANA ROSA PEÑA GALVIS
C.C.No. 37.442.237 expedida en Tibú
Cel.3102719015

ISNALDO PEÑA GALVIS
C.C.No.1.093.904.404 expedida en Tibú
Cel.3104992689

FABIO URBINA GELVEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con la cedula de ciudadanía No.88.214.781 de Cúcuta, obrando en mi condición de apoderado de las personas demandadas en el proceso de la referencia, presento ante usted escrito de las excepciones previas propuestas en la presente dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo reglado por el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 8, que dice: “Trata del pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”

Referente a la pretensión tercera de la demanda incoada.

En relación, por cuanto existe desconocimiento de las partes de los respectivos planos que fueron aportados por medio de las resoluciones de adjudicación inicial, por la resolución No. No.2596 de 29 de noviembre de 1989; como acto de adjudicación de una unidad agrícola familiar; en la cual les asignan un área con una extensión aproximada de **36 hectáreas con ocho mil novecientos veinte metros cuadrados (36 Has,8920 M2)**, alinderados así: Norte: Con la parcela No.4; en distancia de 1.110 metros al Oriente: Con la finca Rónico y caño Ron, al medio en distancia de 808 metros. Sur: En parte con caño Ron y en otros con terrenos de propiedad de LUIS MEDINA, en distancia de 765 metros y en parte con terrenos de ARTURO ARIAS Y caño Negro al medio. Occidente: Con caño negro al medio y con la parcela No.2 en distancia de 130 metros; y la aclaración a la primera adjudicación mediante la resolución No. 0884 de 03 de junio de 1994, por medio de la cual aclara una resolución de adjudicación, mediante esta actuación administrativa se aclara, que la parcela No.5 “la ceiba” quedará con **una área superficial de 55 has-7920 metros cuadrados** cuyo valor de la adjudicación es de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS(\$1.869.560) moneda corriente. Así mismo en su artículo tercero: dice” En firme la presente resolución, inscribáse en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo de Cúcuta y ordénese al señor registrador efectuar las anotaciones pertinentes al pie del folio de matrícula inmobiliaria No.260-0125127; resolución que fue firmada por el gerente regional de la época señor MARIO GONZALEZ QUINTERO.

ACLARACIÓN: En este acto se le anexa a la parcela N0.5 "la ceiba" ubicada en llano grande, jurisdicción de Tibú, un área de 18 has, con 900 metros cuadrados. Detallados así:

+ 36 has 8920 m2
<u>18 has 900 m2</u>
55 has 7920 m2

Actos jurídicos que fueron inscritos en la matricula inmobiliaria No.260-125127 en la anotación No.2, anotación No.3.; lo cual se evidencia como lo manifestado al dar respuesta al hecho segundo de la demanda inicial.

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN CUARTA:

Propongo excepción Previa, dado que; con lo aportado y manifestado por la parte demandante; busca inducir en error al señor Juez, por cuanto mis poderdantes y yo; en mi condición de apoderado estamos a la espera de la respuesta que nos emita la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por cuanto el proceso aún está abierto y se trata allí la misma litis; que se demarque la línea divisoria entre las partes en conflicto, la cual quede plasmado en el plano para cada predio y se demarquén los linderos de sus colindantes. Lo que se puede evidenciar y verificar en los planos aportados, con el fin de ampliar y dar lucidez a la información que falte, para que así el señor Juez tenga los suficientes argumentos para decidir en la litis.

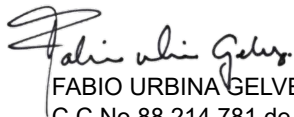
En cuanto a la inexistencia al hecho tercero de la demanda inicial. Por cuanto no coinciden con los aportados por los aquí demandados en presunción de la buena fe, lo cual se aporta documento de coordenadas que se mencionan por el topógrafo ROMEL PAREDES, el cual ubico los puntos referidos y existentes en los planos y corroboró con los mojones ya instalados en el predio de la parcela No.5 la ceiba de llano grande; en compañía de los aquí demandados y demandantes, lo cual se constata en los documentos aportados y aceptados por los demandantes.

Agradeciendo de antemano su atención.

De usted,

Señor Juez,

Atentamente,



FABIO URBINA GELVEZ

C.C.No.88.214.781 de Cúcuta.

T.P.No.238348 del C.SJ.

3043445166

fabiourbinagelvez@hotmail.com

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu

De: Abogado Marco Aurelio Atuesta <abogaciajuridica.atuesta10@gmail.com>
Enviado el: martes, 2 de mayo de 2023 2:26 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Tibu
Asunto: ENVIO MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN
Datos adjuntos: ESCRITO APELACIÓN.pdf

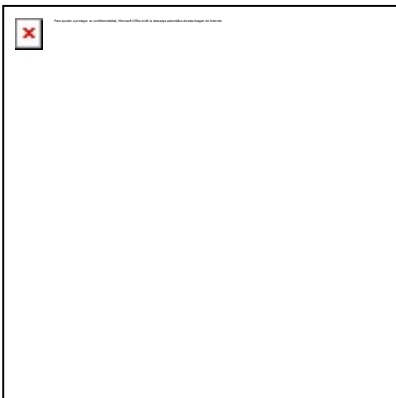
Señor:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
Juez Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2023-00079-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S.
DEMANDADOS	RENTING COLOMBIA S.A.S.

Yo, Marco Aurelio Atuesta Medina, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito actualmente como abogado litigante de la empresa J.I. SOCORRO ABOGADOS S.A.S.; obrando en la calidad de abogado previo poder conferido por la señora Johana Liliana Rivera Riveras, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.910.424, quien es la representante legal de sociedad Mercantil Servicio de Transporte Especial Servitranscat S.A.S., identificada con número de Nit. 901125734 y domiciliada en la ciudad de Tibú del Departamento de Norte de Santander; por medio de la presente me permito adjuntar escrito donde se solicita y se sustenta el recurso de apelación en contra del auto del 25 de abril de 2023 y publicado en Estado Electrónico el día 26 de abril de 2023 expedido por su despacho.

--

Marco Aurelio Atuesta Medina
Abogado Conciliador
T.P. No. 372914 del C.S.J.
Cel: 323-205-7542



San Jose de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintitres (2.023).

Señor:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN

Juez Promiscuo Municipal de Tibú

Norte de Santander

E. S. D.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2023-00079-00
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN
DEMANDANTE	SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S.
DEMANDADOS	RENTING COLOMBIA S.A.S.

Yo, **Marco Aurelio Atuesta Medina**, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y portador de la Tarjeta Profesional No. 372.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito actualmente como abogado litigante de la empresa **J.I. SOCORRO ABOGADOS S.A.S.**, empresa legalmente constituida con personería jurídica otorgada mediante documento privado de accionistas de fecha 22 de agosto de 2022, identificada con NIT No.901628902-3, matrícula mercantil No. 426205, inscrita en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 01 de septiembre de 2022, bajo el número 9385128 del libro IX de las personas jurídicas, con domicilio principal en Cúcuta, Norte de Santander y correo electrónico para notificaciones procesales j.socorro@jisocorroabogados.com.co; obrando en la calidad de abogado previo poder conferido por la señora **Johana Liliana Rivera Riveras**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.910.424, quien es la representante legal de sociedad Mercantil Servicio de Transporte Especial Servitranscat S.A.S., identificada con número de Nit. 901125734 y domiciliada en la ciudad de Tibú del Departamento de Norte de Santander; por medio de la presente me permito interponer recurso de apelación en contra del auto del 25 de abril de 2023 y publicado en Estado Electrónico el día 26 de abril de 2023 expedido por su despacho, acorde al artículo 320 y 438 del C.G.P., donde se abstiene de librar mandamiento ejecutivo solicitado por mi poderdante y en contra de la Sociedad Mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S., sobre el cumplimiento de una obligación de hacer expresa, clara y exigible, que consta en documento que proviene de éste, y que constituye plena prueba en contra de él. Por ende, me permitire estructurar el respectivo recurso de acuerdo a las siguientes ítems:

I. EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES.

Que el día 10 de abril del año 2023 la sociedad Mercantil Servicio de Transporte Especial Servitranscat S.A.S. inicia proceso ejecutivo ante la jurisdicción competente con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo acorde al artículo 426 y 433 del C.G.P., en contra de la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S, con el objeto de que se cumpla la obligación de hacer ejecutando el hecho que se encuentra incorporada en la Cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al Mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por la representante legal de la sociedad ejecutante, y en consecuencia se le convoque a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria de Arreglo Directo, con el fin de dirimir y agotar el requisito de procedibilidad establecido en la cláusula referida de los Contratos de Renting base de la ejecución. Es de anotar, que mi poderdante el día 31 de marzo del año 2023, solicita el enervamiento de la Cláusula Decima Primera incorporada en los Contratos de Renting No. 3677254-368019-369011, en donde el día 31 de marzo del año 2023 la Sociedad Mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S dio respuesta al enervamiento de la Cláusula Decima Primera incorporada en los Contratos de Renting No. 3677254-368019-369011 de manera desfavorable y ratificando la decisión de terminar el contrato de renting de manera unilateral.

II. EN CUANTO A LA CRÍTICA EXPUESTA AL A QUO.

Conviene en principio anotar que los títulos arrimados como fundamento de la ejecución corresponde a los contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, esos del tipo previsto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, valga decir, los calificados por el legislador como de ADHESION, o sea aquellos, en el que las cláusulas son dispuestas por el productor o proveedor, de manera que el consumidor no puede modificarlas, ni puede hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas; en nuestro caso, por medio de estas, se incorpora en cada uno, la cláusula DECIMA PRIMERA con una Obligación clara y expresa, la cual fue redactada al tenor de cada contrato de la siguiente manera:

“DÉCIMA PRIMERA: MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias que se presenten entre las partes a raíz de la interpretación y ejecución del presente CONTRATO se solucionarán en primera instancia entre ellas a través del arreglo directo. Si pasados cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde el momento en que se intente el acercamiento, las partes no han podido solucionarlas bajo el mecanismo mencionado, acudirán a la jurisdicción ordinaria”.

De la misma manera, en la Cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de cada uno de estos contratos de Renting, se definen estos documentos como un título que presta merito ejecutivo y que cada una de las obligaciones ya sea de dar, hacer o no hacer, será definido ante la jurisdicción

ordinaria de llegar a presentarse un incumplimiento entre las partes. Dicha manifestación de la voluntad se transcribió al siguiente tenor:

“VIGÉSIMA PRIMERA: MÉRITO EJECUTIVO. Las partes reconocen y aceptan que el presente CONTRATO y los documentos que hacen parte del mismo prestan mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas, alguna o algunas de las obligaciones de dar, hacer y no hacer que de estos documentos se deriven”.

Aunado a lo anterior, el suscrito respeta mas no comparte el argumento principal de la *a-quo* para la negativa de librar mandamiento ejecutivo por falta de concurrencia de los requisitos de que habla el artículo 422 del C.G.P., aduciendo que de los contratos arrimados no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a pesar que en ellos se contenga una cláusula que señale que ellos prestan mérito ejecutivo; No obstante, Hay que comenzar explicando que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o las de los procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como los demás documentos que señale la ley.

Es necesario precisar entonces algunos requisitos para que se configure una verdadera obligación:

Expresa: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

Clara: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Exigible: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual, no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).¹

Asimismo, establece el artículo 1610 del Código Civil, que en cuanto a las obligaciones de hacer cuando hay mora por parte del deudor, además de indemnización de perjuicios el acreedor podrá pedir lo siguiente:

1. Que se apure al deudor para que realice el hecho convenido.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/estudie-las-obligaciones-de-hacer-y-pagar-una-suma>

2. Que le autorice el deudor al acreedor para que un tercero realice el hecho convenido a costa del deudor.
3. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato

De acuerdo con estas aproximaciones, una providencia reciente de la Sección Segunda del Consejo de Estado, analizando lo dispuesto en los artículos 431 y 433 del Código General del Proceso, abordó el estudio de las órdenes que se pueden impartir en un mandamiento ejecutivo. En efecto, para la Sala, la obligación de “hacer” es aquella en que el deudor se obliga a realizar un hecho, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acree²

Un hecho que llama la atención del *a quo*, es lo que denomina éste: “se entiende surtido el requisito de procedibilidad, para que acuda a la instancia judicial” (comillas, cursivas y subrayado nuestro), confundiendo la pretensión de mi representada al acudir a la instancia judicial suponiendo que ésta lo hace por haber agotado el requisito de procedibilidad, y no como medio de intersección imperativa para el cumplimiento de una Obligación de Hacer por parte de la deudora de la misma, la Sociedad Mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S valga decir, el cumplimiento de la Clausula DECIMA PRIMERA. A tales efectos es de recordar que el artículo 13 del CGP, prohíbe expresamente que las partes pacten requisitos adicionales a los legales para acceder a la justicia; un ejemplo típico es la obligación de agotar una etapa de arreglo directo de 45 días antes de acudir a los jueces o a la justicia arbitral.

Según la norma procesal existen excepciones a la obligación de agotar la conciliación extrajudicial antes de demandar. Destaca el CGP expresamente que no es necesario agotarla para procesos ejecutivos, de restitución de inmueble arrendado, y para procesos declarativos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de personas indeterminadas. También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

La crítica y el error incurrido se debe a que de la solicitud ejecutiva interpuesta por el extremo activo, se encuentra el atinente a que tanto la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S., como la sociedad Mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., por intermedio de sus representantes legales adquirieron el compromiso de solucionar las diferencias que se presenten a raíz de la interpretación y ejecución de los contratos de Renting a través del mecanismo alternativo de ARREGLO DIRECTO, incorporándose como una clausula en cada uno de los contratos y de los cuales se desprende una Obligación de Hacer. Dicho de otra forma, los contratos de Renting que se aportan en el libelo de la demanda, revelan que la parte ejecutada no accedió a dar cumplimiento a esa obligación condicional de hacer, clara, expresa y exigible, relativa a cumplir con esa clausula que permite utilizar un mecanismo alternativo para la solución de las controversias sobre interpretación y ejecución (subrayado nuestro) del negocio jurídico que

² Ibídem

celebraron las partes y que la sociedad mercantil enjuiciada se nego y se niega a cumplir manifiestamente.

Que el *a quo* no tuvo en cuenta que los elementos de la obligación sustancialmente del título se encuentran presentes: i). sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S y la sociedad Mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRASCAT S.A.S (sujetos) y ii). en donde mi poderdante busca que se cumpla con una de las cláusulas incorporadas en cada uno de los contrato (el objeto). Obligación que es clara, ya que cada uno de los contratos contienen la manifestación de la voluntad de someterse a cada una de las cláusulas.

Bajo este contexto, cada uno de los contratos de Renting contiene claridad y expresividad que debe ser exigible a través de la obligación reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento ejecutivo de Hacer, ya que al estar contenido en las Cláusula DECIMA PRIMERA de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al Mecanismo de ARREGLO DIRECTO, se desprende un compromiso por parte de sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S en favor de la sociedad Mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRASCAT S.A.S. de acceder a dicho mecanismo, cuando la otra parte la invoque, sin perjuicio de que se pueda llegar o no a un acuerdo.

Es menester igualmente manifestar, que no hubo confusión por parte nuestra al mencionar el concepto “acción de cumplimiento”, pues esta si no es menos cierto, no es un procedimiento previsto en nuestra norma procesal, su naturaleza de norma sustantiva prevista en el artículo 1.546 del Código Civil, que establece: “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*” (comillas, cursivas y subrayado nuestros), consigue su asiento en la norma adjetiva en los artículos 422, 430 y 433 del C.G.P.

Que el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 permite demandar ejecutivamente **las obligaciones** (negritas, subrayado y cursivas nuestras), expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, permitiendo al acreedor solicitarle al operador judicial librar mandamiento ejecutivo ordenándole al deudor que ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que se señale el juez. En este caso, el *a quo* incurrió en un error de interpretación, ya que en el resuelve confunde el mandamiento ejecutivo por la obligación de Hacer con el Mandamiento ejecutivo de Pago, el cual, aplica para las obligaciones de dinerarias de Dar, sin desconocer a la vez, que de manera confusa se menciona a la señora Ludy Alexandra Garcia Escobal y a la sociedad mercantil Cooperativa Santandereana de Transporte Limiada-COPETRAN como sujetos activos y pasivos que no hacen parte del proceso de referencia, donde pareciera que incorporara en nuestra causa el modelo de una providencia totalmente contrarios a los supuestos facticos mencionados por mi poderdante, tal y como se transcribe en el siguiente resuelve:

“PRIMERO: **ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago** solicitado por la sociedad **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S.** representada legalmente por **LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR**, en contra de la sociedad **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA-COPETRAN** representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVERA RIVERAS, conforme a las razones arriba expuestas”.
Negrilla y subrayado fuera de texto.

De manera que en este caso de referencia solo se está pidiendo al operador judicial se libre mandamiento ejecutivo a tenor de lo previsto en las reglas del artículo 433 del C.G.P., el cual, nos señala el proceder judicial ante las obligaciones de Hacer cuando de la solicitud ejecutiva se vislumbra unos supuestos facticos que evidencian el incumplimiento del deudor, quien como parte pasiva, rompió esa ley contractual estandarizada en el artículo 1602 del Código Civil conocida como el principio de “*pacta sunt servanda*” y que merece ser ejecutada con la intervención del órgano judicial.

III. REITERACIÓN DE PRETENSIÓN.

Corolario a lo anterior, Solicito respetuosamente al *ad quo*, tener en cuenta las pretensiones incoadas en la solicitud de ejecutiva, el cual determinare de la siguiente manera:

PRIMERO: Solicito se revoque el auto del 25 de abril del 2023 por medio del cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú se abstiene de librar mandamiento ejecutivo en contra de la RENTING COLOMBIA S.A.S por las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDA: Revocado el a quo, solicito de su despacho librar mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., identificado con número de NIT. 901125734 y en contra de la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S, identificada con número de NIT. 811.011.779-8 ordenando el cumplimiento de la cláusula DECIMA PRIMERA de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, acorde al artículo 426 y 433 del C.G.P., de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Se ordene a la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S cumplir con la obligación de hacer ejecutando el hecho que se encuentra incorporada en la cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S. a través del oficio del 31 de marzo de 2023.

- Se ordene a la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S convocar a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria de Arreglo Directo con la sociedad mercantil SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., con el fin de dirimir y agotar la discusión de las diferencias que se presentan entre las partes, a raíz de la interpretación y ejecución de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, establecido en la cláusula DECIMA PRIMERA.

TERCERO: Decretar la medida cautelar innominada que se anexo al proceso ejecutivo de referencia y que no pudo estudiarse por la negativa del *a quo* de librar mandamiento ejecutivo a favor de mi poderdante.

NOTIFICACIONES.

- La empresa RENTING COLOMBIA S.A.S., recibe notificaciones en la Carrera 52 # 14-30 Local 340 Etapa II Centro Empre Olaya Herrera-Medellín (Antioquia)
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com
Telefono: 5200050
- La empresa SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL SERVITRANSCAT S.A.S., recibe notificaciones a través del suscrito apoderado en la avenida 0 # 19-23 oficina 205-Barrio Blanco -Municipio de Cúcuta (Norte de Santander)
Correo electrónico: j.socorro@jisocorroabogados.com.co
Celular: 323-205-7542.

Del señor Juez,



MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA
C.C. 1.090.405.808 de Cúcuta, Norte de Santander
T.P.372.914 del C.S.J

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S.
Demandado: RENTING COLOMBIA S.A.S.
Radicado: 2023-00079-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por la sociedad SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR mediante apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETTRAN representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVVERA RIVERAS o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Al realizar el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que la parte actora pretende se libre de mandamiento en contra de la ejecutada, donde aquella persigue que se ordene a la sociedad mercantil RENTING COLOMBIA S.A.S. cumplir con la obligación de hacer ejecutando el hecho que se encuentra incorporada en la cláusula Decima Primera de los Contratos de Renting No. 3677254 del 22 de julio de 2022; No. 368019 del 30 de agosto de 2022; y No. 369011 del 26 de octubre de 2022, consistente en acceder al mecanismo de ARREGLO DIRECTO como solución de conflictos invocado por ella, y en consecuencia se le convoque a una mesa de comunicación, amigable y voluntaria de Arreglo Directo, con el fin de dirimir y agotar el requisito de procedibilidad establecido en la cláusula referida de los Contratos de Renting base de la ejecución y se condene a la demandada al pago de los honorarios profesionales, las costas procesales y las agencias en derecho a que haya lugar.

En primer lugar, llamamos la atención del apoderado demandante que adjuntó unos formatos PDF de los contratos de manera irregular, toda vez que los mismos no están debidamente escaneados, lo que hace más difícil la labor de este Operador Judicial.

Como segundo punto, y en lo que concierne al tema objeto de estudio, se tiene que el apoderado de la actora nos refiere proceso ejecutivo “de acción de cumplimiento” término que no regula nuestro Código Procedimental, pero que al interior del texto lo enmarca como un ejecutivo por obligación de hacer, **para lo cual debemos señalar que los contratos arrimados no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, muy a pesar que contengan una cláusula que señale que ellos prestan mérito ejecutivo**, lo cual no es suficiente para que se pueda libran mandamiento de pago, además si se acepta en gracia de discusión que las contenga, no pueden ser exigibles al mismo tiempo, por cuanto cada uno de los contratos se suscribió en periodos de tiempo distinto.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que si bien se insertó la cláusula de arreglo directo, **la interesada no requiere acudir a la administración de justicia para que se ordene a la ejecutada una etapa de arreglo directo, ya que solo basta con que ella la convoque y de no ser acatada por la accionada, se entiende surtido el requisito de procedibilidad, para que ella acuda a la instancia judicial**, y por ello esta demanda no reúne las exigencias para que se pueda libran mandamiento

de pago, porque NO se reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por ello no es procedente librar mandamiento de pago, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú - Norte de Santander, administrando justicia en el nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE SERVITRANSCAT S.A.S. representada legalmente por LUDY ALEXANDRA GARCIA ESCOBAR, en contra de la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA – COPETTRAN representada legalmente por JOHANA LILIANA RIVVERA RIVERAS, conforme a las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA**, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.090.405.808, y con la Tarjeta Profesional No. 372.914 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e inscrito actualmente como abogado litigante de la empresa J.I. SOCORRO ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (26) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m.

El secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262660d9f61679a4808c4dda7109e4919e2f436405e14aa5433cd10ec0ab8547**

Documento generado en 25/04/2023 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>